

Tipo	Instrucción
Asunto	Cumplimiento de normas en materia de ingresos y gastos electorales.
Fecha	3 de febrero de 2000

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 12 de marzo de 2000

Instrucción sobre cumplimiento de normas en materia de ingresos y gastos electorales.

PRIMERO.- APERTURA Y COMUNICACIÓN DE CUENTAS ELECTORALES.-

Los administradores electorales generales y provinciales deberán cumplir la exigencia establecida en los **artículos 44 de la LEA y 124 de la LOREG**, de proceder a la apertura de cuentas para la recaudación de fondos y realización de pagos, comunicándolo a esta Junta Electoral de Andalucía y a las Provinciales en las veinticuatro horas siguientes a la apertura de las cuentas.

SEGUNDO.- IDENTIFICACIÓN DE LOS APORTANTES.-

El **artículo 126 de la LOREG** exige de quienes aporten fondos para sufragar gastos electorales, el deber de hacer "...constar en el acto de la imposición su nombre, domicilio y el número de su Documento Nacional de Identidad o Pasaporte..." (que será exhibido al correspondiente empleado de la Entidad depositaria). Dicho precepto añade que "cuando se aporten cantidades por cuenta y en representación de otra persona física o jurídica, se hará constar el nombre de ésta" y, en caso de que las aportaciones se efectúen por partidos "... se hace constar la procedencia de los fondos que se depositan".

TERCERO.- LIMITE MÁXIMO DE APORTACIONES ELECTORALES DE PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS.-

Deberá observarse la limitación impuesta en el **artículo 129 de la LOREG**, que impide a cualquier persona física o jurídica aportar fondos a las cuentas electorales de un mismo partido, federación, coalición o agrupación, por cuantía superior a un millón de pesetas.

CUARTO.- PROHIBICIÓN DE APORTAR FONDOS PROVENIENTES DE LAS ADMINISTRACIONES Y ENTIDADES DE NATURALEZA PÚBLICA O DE ENTIDADES O PERSONAS EXTRANJERAS.-

"Queda prohibida la aportación a las cuentas electorales de fondos provenientes de cualquier Administración o Corporación Pública, Organismo Autónomo o Entidad Paraestatal, de las empresas del sector público cuya titularidad corresponde al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las Provincias o a los Municipios y de las empresas de economía mixta, así como de las empresas que, mediante contrato vigente, prestan servicios o realizan suministros u obras para alguna de las Administraciones Públicas" (**artículo 128.1 de la LOREG**). Igual prohibición viene impuesta a las Entidades o personas extranjeras (**apartado 2 del mismo artículo**).

QUINTO.- ACTUACIONES DE FISCALIZACIÓN ESPECÍFICAS DE LA JUNTA ELECTORAL DE ANDALUCÍA.-

La Junta Electoral de Andalucía, en virtud de las competencias fiscalizadoras que legalmente tiene atribuidas, recabará dentro de los primeros cinco días de cada mes de las entidades bancarias y de las Cajas de Ahorro el estado de las cuentas electorales, con sus movimientos, el número e identidad de los impositores, cantidades ingresadas y dispuestas, personas que dispusieron de cantidades, etc., lo que a su vez se interesará, dentro del mismo plazo, de los administradores electorales, a los que se les pedirá las informaciones contables que esta Junta Electoral considere necesarias (**artículos 19.1.i) de la LOREG, 13 de la LEA y Ac. JEA de 18 de enero de 2000**).

SEXTO GASTOS ELECTORALES.-

Sólo tendrán la consideración de gastos electorales los realizados por los distintos conceptos previstos en el **artículo 130 de la LOREG** (con las limitaciones impuestas para gastos de publicidad en espacios comerciales autorizados y en medios de comunicación a que se refieren los **artículos 55.3 y 58.1** del mismo texto legal), que se contraigan desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos.

Todos los gastos declarados como electorales contraídos en período hábil, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, han de ser convenientemente justificados por documentos regulares que cumplan los requisitos esenciales exigidos por las normas contables, mercantiles o fiscales.

SÉPTIMO.- LIMITE MÁXIMO DE GASTOS ELECTORALES.-

Dada la coincidencia de elecciones generales y elecciones al Parlamento de Andalucía, el límite máximo de gastos electorales correspondientes a las ocho provincias andaluzas en el caso de candidaturas concurrentes a ambos procesos electorales es, de conformidad con el **artículo 131.2** de la LOREG, el que resulta de incrementar en un 25 por 100 el límite legal de los gastos a Cortes Generales (47 pesetas por el número de habitantes correspondiente a la población de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas, según el artículo 175.2 de la LOREG y Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 18 de enero de 2000), el previsto para las elecciones al Parlamento de Andalucía (52 pesetas por número de habitantes, según el artículo 45.2 y 3 LEA y Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 20 de enero de 2000). Es decir, 63'75 ptas/hab.

OCTAVO.- DISPOSICIÓN DE FONDOS.-

Terminada la campaña electoral, la disposición de saldos de las cuentas electorales para pagar gastos electorales previamente contraídos sólo podrá realizarse dentro del plazo establecido en el **artículo 125.3 de la LOREG** (dentro de los noventa días siguientes al de la votación). A tal efecto, debe señalarse que, como ha puesto de manifiesto el acuerdo de la Junta Electoral Central de 9 de abril de 1.992, por el que se interpreta el citado precepto, "...la prohibición de la disposición de los saldos de las cuentas corrientes electorales a que se refiere el **artículo 125.3** de la LOREG ha de entenderse referida... en orden al pago de los gastos electorales previamente contraídos, pero sin que el citado precepto prohibía el ingreso de nuevos fondos en las citadas cuentas, con los límites y sanciones que a tales efectos establece el citado texto legal".

Por lo demás conviene recordar que, conforme dispone el **artículo 125.4 de la LOREG**, toda reclamación por gastos electorales que no sea notificada a los correspondientes administradores en los sesenta días siguientes al de la votación se considerará nula y no pagadera, si bien existiendo causa justificada, las Juntas Electorales Provinciales o, en su caso, la Junta Electoral de Andalucía, pueden admitir excepciones.

NOVENO.- CONTABILIDAD DE INGRESOS Y GASTOS.-

1º. Corresponde a los administradores electorales generales y/o provinciales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, la responsabilidad no solo de todos los ingresos y gastos electorales realizados, sino también de la correspondiente contabilidad, (**Artículo 40 LEA y 122.2 de la LOREG**) que se ajustará en todo caso a los principios generales contenidos en el vigente Plan General de Contabilidad (**artículo 121.2 de la LOREG**), velando por la veracidad de las cuentas, de modo que en las mismas queden reflejadas fielmente las distintas aportaciones y gastos y no existan aumentos o disminuciones artificiosos en las correspondientes partidas contables.

2º. En el presente supuesto de convocatoria para su celebración en la misma fecha, de las elecciones generales y de elecciones al Parlamento de Andalucía, deben abrirse cuentas corrientes separadas para unas y otras elecciones, dada la distinta competencia en orden al control de los respectivos gastos electorales y en orden al pago de las respectivas subvenciones electorales.

3º. En cuanto a la contabilidad separada de una y otra elección las entidades políticas habrán de atenerse a las siguientes reglas:

a) Se imputarán a la elección que corresponda los gastos específicamente dedicados a la misma.

b) En cuanto a los gastos realizados para actividades que sean comunes a las campañas de ambos procesos electorales, las entidades políticas las imputarán a una u otra en la proporción que tengan por conveniente, sin perjuicio de la regla siguiente.

c) En ningún caso la suma de los gastos imputados a una y otra campaña podrá sobrepasar el límite conjunto señalado.

4º. Las competencias de fiscalización de esta Junta Electoral de Andalucía son las legalmente previstas en lo que se refiere a la contabilidad separada de las elecciones al Parlamento de Andalucía.

DÉCIMO.- DELITOS E INFRACCIONES ELECTORALES.-

Esta Junta Electoral de Andalucía es competente en su ámbito de actuaciones para sancionar toda infracción de las normas obligatorias establecidas en la LOREG y LEA, en los términos y cuantías previstos en el **artículo 13 d) de la LEA y artículo 153 de la LOREG**, cuya observancia tiene encomendada. Si de sus investigaciones resultasen indicios de conductas constitutivas de delitos electorales, la Junta Electoral de Andalucía lo comunicará al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas.”